

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2187.

DIRECCIONES GENERALES
DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA
Y
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CIRCULAR.

Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicacion del Decreto de 23 de Julio último en la parte referente á los apremios e intereses de demora, despues que en la circular de 21 de Julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecucion; como quiera, que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas mas ó menos pertinentes; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que sirviendo de resolucion á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y, á este fin, han dispuesto se diga á V. S.:

1.º Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma: por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado Decreto, desde el siguiente dia al en que finaran los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, sin retrotraer la obligacion al dia en que los créditos á favor de la Hacienda hubieren debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos veinte dias deben principiar á contarse desde la publicacion del Decreto en la *Gaceta*, para Madrid; para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos *Boletines oficiales*; y cuatro dias despues de esta publicacion, para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado Decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente dia al en que espiren los veinticinco que la instrucion de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de fincas

para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores, por cedula ó papeleta respecto á plazos, y por el *Boletín oficial* al menos, en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implicitamente derogado lo prevenido en Real orden de 25 de Enero de 1867, con objeto de que entre los dos terminos que se fijan en ella y la instrucion, disfruten aquellos del más lato.

2.º Producido, como produce, la imposicion de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa Oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominacion que determina la circular de 21 de Julio último, es consiguiente que corresponde á la misma la liquidacion y recaudacion, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están previstas para cualquier otro concepto, ó sea, el que á la liquidacion siga el cargaréme, carta de pago, anotacion y demás que corresponda, por cada pagaré separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuándo lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así tambien lo aconsejan la

equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposicion que les corresponderia, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos relevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposicion de multas, en que se releva al multado del pago de la fraccion que excede á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga; pero sin que por esta relevacion de pago de intereses se

entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan, por exiguo que sea el débito, al finir los veinticinco dias siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3.º El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al spirar el plazo de los veinticinco dias de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá preceder, en los de venta de fincas, al de la realizacion de los pagarés por los Delegados del Banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y transcurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que excite V. S. al Delegado de aquel Establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la expresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligacion en que están todos, por su propia seguridad y garantía, de presentarlos despues á la toma de razon en esa Oficina segun está mandado, convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el *Boletín oficial*, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y ni podrá alzarse aquel ni dejará de expedirse, aun cuando se haya satisfecho el plazo, pension ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.º En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de interes de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las subalternas del

ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, dia en que después de transcurridos los veinticinco de moratoria principió aquél á devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquier tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algún error ó equivocación; y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar. *Asimismo así no obstante el 5.º Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar oportunamente de la del Tesoro público, cuantos créditos sean necesarios para pago de contribuciones, premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipacion, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningun deudor del pago de los referidos intereses, á prettexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasion de que falten los expresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones según se halla preventido, la responsabilidad, si ocurriere, sería de las mismas, y se les impondria si por omisión, falta de instrucciones á las subalternas ó otra causa cualquiera, los exigieran unas ó otras indebidamente por mayor descubierto del que despues de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con arreglo á instrucion ó contrato deba satisfacer ó admitirles*

SECCION DE FOMENTO.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

COMERCIO.

Num. 2188.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último:

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.				GUANOS.														
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguarrdiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguarrdiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.					
Falsét.....	12'38	7'25	10'75	8'50	6'50	6'50	12'00	2'10	7'50	0'63	0'90	1'00	22'30	13'07	19'37	15'32	0'57	0'57	0'95	0'13	0'47	1'36	»	»	»						
Gandesa	16'50	7'50	»	»	»	»	20'00	3'00	8'75	0'50	0'87	0'87	29'73	13'51	»	»	0'75	36'04	12'18	16'22	14'86	0'75	1'49	0'09	0'34	1'53					
Montblanch.....	20'00	6'75	9'00	8'25	»	7'00	15'00	1'50	5'50	0'72	»	»	»	25'29	10'54	15'34	11'71	0'30	0'52	0'60	1'18	1'41	26'12	11'62	13'76	16'21					
Réus.....	14'04	5'85	8'50	6'50	3'45	6'00	13'80	3'01	7'10	0'59	0'54	0'85	0'80	0'80	0'89	1'05	0'58	0'55	0'78	0'80	0'87	0'87	0'87	0'87	0'87	0'87					
Tarragona.....	14'50	6'45	8'75	9'00	10'06	7'18	14'83	5'00	13'50	0'67	0'58	1'05	0'89	26'12	11'62	13'76	16'21	0'30	0'18	0'45	1'18	1'41	23'87	10'36	14'86	0'60					
Tortosa.....	13'25	5'75	»	8'25	7'00	4'75	12'75	3'50	10'00	0'58	0'55	0'55	0'55	13'51	12'16	0'32	0'32	0'44	24'32	9'46	13'51	12'16	0'61	0'68	0'69	0'63	0'63	0'63			
Valls.....	13'50	5'25	7'50	6'75	3'75	5'00	15'00	1'75	5'50	0'68	0'55	0'55	0'55	16'22	12'22	23'42	19'82	0'39	0'52	0'52	1'18	1'31	1'20	0'22	0'22	0'22	0'22	0'22	0'22		
Vendrell.....	16'50	9'00	13'00	11'00	4'50	6'00	18'25	2'25	7'50	0'56	0'54	0'83	0'83	29'73	16'22	23'42	19'82	0'39	0'39	0'39	5'77	5'73	6'07	1'18	1'18	1'18	1'18	1'18	1'18		
Total.....	120'67	53'80	57'50	58'25	35'26	42'43	121'63	22'11	65'35	4'93	2'76	5'77	5'73	27'17	12'12	17'26	14'99	0'54	0'53	0'96	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	
Precio-medio general en la provincia.....	15'08	6'73	9'58	8'32	5'88	6'06	15'20	2'76	8'17	0'62	0'55	0'82	0'82	0'87	27'17	12'12	17'26	14'99	0'54	0'53	1'96	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08

FANEZA Posetas Cants.	HECTOLITRO		LOCALIDAD.
	Precios máximos	Idem mínimo	
Trigo.....	20'00	36'04	Montblanch.
Cebada.....	12'38	22'30	Falsét.
	9'00	16'22	Valls.
	5'25	9'46	

Tarragona 23 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Sección de Fomento, Miguel Pedrosa.—V.º B.—El Gobernador, Marínez.

en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificación que esté ordenada, siquiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicación á los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.

6.^o Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exacción de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieran otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipación oportuna cuantos convengan, y las Intervenciones el deber de suministrárselos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.^o y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las Contribuciones é impuesto á que se refiere la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realización, penalidad y persecución, se entenderá que la expedición de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los Comisionados, respecto á expedición de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su expedición y particularmente la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la referida instrucción de Diciembre de 1869 y Decreto de 7 de Marzo próximo pasado.

Lo que se dice á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encárgandole se sirva disponer se comunique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de que haga las advertencias necesarias á los Administradores subalternos del ramo y demás funcionarios que considere oportuno.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Director general de Contabilidad, Mariano Cancio Villa-Amil.—El Director general de Propiedades, Venancio González.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Tarragona.

que contiene datos sobre la situación de la economía de la provincia de Tarragona, así como sobre la situación de las finanzas y el presupuesto para el año en curso. Los datos económicos incluyen información sobre la población, la actividad agrícola, la industria, el comercio y las finanzas. Los datos financieros incluyen información sobre los ingresos y gastos del presupuesto, así como sobre la situación de la deuda pública.

**DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.**

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 16 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana; en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. —

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de diez mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicaran en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.^a Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinte y cinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinte y un centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabri-

cacion respecto á estas circunstancias.

3.^a La entrega de las expresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desecharadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.^a Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Exmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisible por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.^a, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administración militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.^a El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas, es el de 10 pesetas 75 céntimos.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento

que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desecharadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteracion en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.^a Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—P. O.—El Intendente de División, Nicolás Pérez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de*

Madrid ó (Boletín oficial de.....) del dia..... de....., núm....., según los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de....., (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha, y firma del proponente.)

PUEBLO DE BOTARELL.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último.

Dia 26. Hechas las eliminaciones prevenidas por la ley, quedaron elegidos ó proclamados asociados todos los vecinos de este pueblo al objeto de asistir á la votacion y discusion definitiva del presupuesto municipal que ha de regir en el año económico venidero de 1870-71. Asimismo se acordó celebrar sesion pública al objeto indicado el dia 29 próximo venidero.

Dia 29. Convocados con todas las formalidades prevenidas por la ley los asociados ó sea la Junta general para discutir y votar definitivamente el presupuesto municipal, y no habiéndose reunido la cuarta parte de los vecinos proclamados asociados, se aplazó la sesion para el dia 3 de Julio próximo.

Botarell 29 de Julio de 1870.—P. A. del A.—José María Xanxo, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, José Vidal.

VILLA DEL PINELL.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último.

Dia 25. Se nombró á D.º Bárbara Ribas Grau, Maestra interina de la escuela pública de niñas de esta villa.

Dia 28. Se acordó cubrir los débitos del impuesto personal con los intereses ó cupones de bonos del Tesoro procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios, existente en la Caja de Depósitos, en vista de la circular del Sr. Administrador económico de fecha 28 de Mayo último. Tambien se nombró la junta de asociados para la deliberacion del presupuesto municipal con el sorteo correspondiente.

Pinell 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Miguel Adell.—Isidro Vidella, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2190.
Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer pregón y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fontanet y Oliveras, vecino que ha sido de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en

este Juzgado, Codols, tres, segundo, dentro de nueve días, á fin de hacerle saber una providencia recaída en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; previniéndole que si no compareciere, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 2191.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Palladu y Marot, (a) Peretó, natural de Badalona, vecino de Vich, habitante en la propia ciudad, calle de Manlleu, casa inmediata á una fábrica, arriero, de cuarenta años de edad, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días contados desde la publicación del presente comparezca en la audiencia pública de dicho Juzgado, sito calle de Regomir, número seis, piso cuarto á las diez de la mañana, para recibirle una notificación en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre contrabando; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Barcelona diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquín Llovet, Escribano.

Núm. 2192.

Don Francisco Galicia de Junqueras, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Pamies y Torrés, tejedor, soltero, de catorce años de edad, natural de Vilallonga y vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días desde su publicación, comparezca en las cárceles de este partido, á fin de ampliar la indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de dinero en casa de D. Joaquín Planas, de esta vecindad, pues en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por su mandado, Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2193.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Aristides Moragas y Barret, Juez de paz, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán; por el presente primer edicto y pregón se cita, llama y emplaza á Dolores Comas y Vila, prostituta, de edad diez y siete años, vecina que fué de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días

contados desde la publicación del presente edicto, comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirle la oportuna indagatoria en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre violación y corrupción de menores.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Aristides Moragas.—Por mandado de S. S., é indisposición de Don Francisco de Paula Barber.—José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2194.

Don Aristides Moragas y Barret, Juez de paz, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente segundo pregón y edicto cito, llamo y emplazo á Cándida Pujol, prostituta, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se presente, dentro el término de nueve días contados desde la publicación del presente edicto, de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital, á fin de recibirle declaración indagatoria y oírla á su tiempo en defensa en la causa criminal que contra la misma se instruye por el delito de hurto; apercibiéndola, si no se presentare, de pararla el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á los diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Aristides Moragas.—Por mandado de S. S., é indisposición del Actuario D. Francisco de P. Barber, José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2195.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido. En virtud del presente se cita á Antonio Ibañez y Francisco Muntadas, guardas que fueron de montes del Estado en esta comarca, y á Santiago Diaz Lopez, Juan Culler, y Jaime Torlá, individuos que fueron de la extinguida Guardia rural, al efecto de que se presenten dentro el término de nueve días ante este Juzgado, á fin de recibirlas declaración en méritos de cierta causa criminal.

Berga veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., Víctor Catá, Escribano.

Núm. 2196.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primer pregón y edicto cito y llamo á Rosa Canudas de Espelt, conocida por la Corlas, vecina del pueblo de Borredá, para

que dentro el término de nueve días se presente á este juzgado, á fin de recibirle declaración en la causa criminal que contra Pedro Camprubí y Xandri (a) Gitano y otros estoy instruyendo sobre incendios, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Enrique Montfort.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 2197.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente primer edicto y pregón cito, llamo y emplazo á José Riera y Viñas, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro el término de nueve días comparezca á este Juzgado á fin de ampliarle la declaración indagatoria, en méritos de la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre hurto.

Dado en Tarragona á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 2198.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este primer edicto y pregón cito, llamo y emplazo á un joven de diez y seis á diez y ocho años de edad, cuyos nombres se ignoran, y se cree es natural de Rosas, partido judicial de Figueras, que el dia veinte y uno de Julio último fué á pedir en nombre de sus dueños varios melones que el mozo del Ayuntamiento de esta villa Magín Badía tenía en depósito, y se fué á venderlos por la población, para que dentro el término de nueve días desde la publicación del presente en adelante contaderos comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta villa, á fin de recibirle declaración indagatoria y oírla en la causa criminal me hallo instruyendo sobre estafa de melones; parándole en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Miguel Garriga, Escribano.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Estaciones. = Madrid. = Fechas. = 24 Agosto. = Horas. = 6-30 t. = Recibido en Tarragona 24 Agosto. = Horas 7-37 n. = Números de origen y orden 746.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento suave de entre N. y E. y cielo despejado en casi toda la pení-

sula. Mar tranquila en todas sus costas; 58 Coruña; 59 Tarifa, Sevilla; 61 Fernando, Madrid; 62 Santiago, Barcelona, Valencia; 63 Oviedo, Bilbao, Alicante.—No se han recibido partes del resto de Europa.

Comunicado á las 7 h. s 40 m. s del 24 de Agosto de 1870.—El Jefe de Estación, José Garsés.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo e insuficiente dirección.

N.º Número Nombres Dirección.

84 Inés Vigil S. Juan de los Remedios. Desconocidos.

136 Luciano Puigdallés. — Certificado.

137 Antonia Salvañ. —

138 Luis de Cordova (2).

139 Nicolás Bosqued.

140 Juana Masdeu.

141 Florencio Esplugas.

142 Lorenzo Sanchez.

143 Manuel Saba.

144 N. Alazon.

145 Josefa Briet.

146 Felipe Roselló.

147 Francisco Hengar.

Tarragona 25 de Agosto de 1870.—El Subinspector accidental, Campos.

SANIDAD MARÍTIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en 6 hs., vapor Bayo, de 333 ts., c. D. Florencio Balaunde, con varios efectos, consignado á D. Benigno López, de tránsito, y 3 pasajeros.

De Peñíscola en un dia, laud San Antonio, de 11 ts., p. Juan Blasco, con palma, al patron.

De Malgrat en 3 ds., laud S. Francisco, de 18 ts., p. Francisco Comas, con aros de madera y efectos, consignado á los Sres. Faig y Girona.

De Barcelona en un dia, laud Josefina, de 19 ts., p. Joaquín Mallol, en las tre, consignado á D. Juan González.

DESPACHADAS.

Para Rosas, laud S. Sebastian, de 19 ts., p. Manuel Carbonell, con cevada de tránsito.

Para Rosas, laud S. Antonio, de 38 ts., p. Francisco Lluch, con trigo y cevada de tránsito.

Para Garrucha, balandra S. Ramon, de 58 ts., c. D. Jaime Lloret, en las tre y un pasajero.

Para Lóndres y escalas, vapor Colón, de 352 ts., c. D. Andrés Federico Blein, con vino y avellana.

Para Bilbao y escalas, vapor Bayo, de 333 ts., c. D. Florencio Balaunde, con aguardiente, vino y efectos, y 3 pasajeros.

Para Isla Cristina, laud S. José, de 19 ts., p. José Manuel Campos, con suela y avellana.

Para Buenos-Ayres, bergantín no ruego Caprichosa, de 210 ts., c. D. Cristian Jaul, con vino, aguardiente y aceite.

Tarragona 25 de Agosto de 1870.—El Director, P. O.—Carlos P. Mallol.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NELLO.